

## **Modificación a la acción de reducción - Ocho razones que avalan la reforma**

Autora:  
Medina, Graciela

Cita: RC D 11/2021

### **Encabezado:**

La autora realiza un análisis exegético de las reformas introducidas por la Ley 27587 al Código Civil y Comercial en torno a la acción de reducción, brindando las razones que justifican las modificaciones.

### **Sumario:**

I. Introducción y objetivos. II. Artículo 2386 - Donaciones inoficiosas. III. Artículo 2457 - Derechos Reales constituidos por el donatario. IV. Artículo 2459 - Prescripción adquisitiva. V. Fundamentos que avalan la reforma. VI. Conclusión.

## **Modificación a la acción de reducción - Ocho razones que avalan la reforma**

### **I. Introducción y objetivos**

En el presente artículo nos proponemos analizar exegéticamente las reformas a los artículos 2386, 2457, 2458 y 2459 del Código Civil y Comercial, Ley 26994, introducidas por el proyecto de ley impulsado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, aprobada por la Cámara de Diputados de la Nación el 11 de noviembre del 2020 y dar ocho razones que avalan, justifican y hacen propicia las modificaciones.

### **II. Artículo 2386 - Donaciones inoficiosas**

*La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, pudiendo compensarse la diferencia en dinero u otros bienes a elección del donatario.*

El artículo reformado repite un artículo del Proyecto de reforma del Código Civil de 1998, cuyo objetivo radica en tratar de brindar seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias evitando la posibilidad de ejercer acciones de reducción entre herederos forzosos y permitiendo que entre descendientes y cónyuges solo se pueda ejercer la acción de colación.

Al respecto hay que tener en cuenta que la colación supone computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le ha hecho en vida a un heredero forzoso que concurre con otros herederos forzosos, e imputar en su propia porción ese valor, para compensar a los demás herederos en bienes hereditarios equivalentes a los que le fueron donados al colacionante, es decir, al heredero donatario.

La computación es una agregación o adición contable del valor de lo donado al caudal relicto. La imputación supone la aplicación del valor donado a la cuota hereditaria del colacionante.

La compensación implica para los herederos forzosos no donatarios recibir más bienes del caudal relicto, con el fin de igualar las porciones hereditarias de todos los herederos forzosos. Para que se pueda efectuar esa compensación tiene que haber bienes suficientes en el caudal hereditario.

Por ejemplo, si un causante con dos herederos forzosos le ha donado a uno de ellos una cosa por valor de 2.000, al morir deja 4.000, habrá que computar el valor donado al caudal relicto, lo cual sumará un total de 6.000. La participación o cuota de cada heredero es de 3.000, pero como uno de ellos recibió en vida 2.000, se imputará

---

ese valor a su porción, de manera que la parte del heredero donatario estará formada por 2.000 del valor de la donación y por otros 1.000 del caudal relicto, total 3.000. El heredero no donatario recibirá 3.000 del caudal relicto.

La acción de colación en la Argentina es una colación contable, en la cual no se traen bienes a la masa hereditaria, ni se produce ningún aporte material. Se trata de una operación aritmética de contabilidad donde el obligado no debe restituir a la masa el bien ni su equivalente en efectivo, sino computar su valor para disminuirlo en la hijuela que le corresponde.

Este sistema está basado en el *moinsprenant* de la doctrina francesa, cuyo significado es tomar de menos y es la forma utilizada por el Código Civil y Comercial en su artículo 2396 que establece que *"la colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario"*.

Éste es también el sistema del Código Civil español, en cuyo artículo 1045 se expresa: *"No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio"*.

Es el sistema del Código Civil alemán, recogido en el artículo 2055, párrafo 1, que dice: *"En la partición se imputa a cada coheredero en su porción hereditaria, el valor de la atribución que ha de traer a colación. El valor de todas las atribuciones que han de traerse a colación se adiciona al caudal relicto, en tanto que éste corresponda a los coherederos entre los que tiene lugar la colación"*.

No ofrecen dificultad los casos en que el valor de la donación colacionable es menor o igual que el correspondiente a la cuota del heredero donatario en la herencia. La materialización de la cuota del heredero surge de sumar el caudal hereditario neto y el valor de la donación, dividiendo ese monto resultante por el número de herederos.

Aplicando los principios comunes de los artículos 2396 y siguientes, en tales casos se procederá a descontar, en el momento de la partición, el valor de la donación en la hijuela del donatario, recibiendo menos bienes hereditarios y compensando con más bienes a los demás coherederos; o no recibiendo nada si la donación es igual a la cuota hereditaria del donatario, repartiendo entonces el caudal entre los otros coherederos.

La dificultad surge cuando el valor de la donación es mayor que la cuota hereditaria del heredero donatario, excediendo la parte de libre disposición y la porción de legítima del donatario; en ese caso se viola la legítima de otro heredero forzoso. Por ello deja de actuar la colación y entra a regir la reducción. Aquí según el CCyC ya no corresponde igualar las porciones de los herederos forzosos sirviéndose de operaciones contables, sino que hay que aplicar la reducción para defender la legítima de otro heredero forzoso, de conformidad a lo dispuesto en el 2386, que en su texto original decía *"Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso"*.

Pongamos un ejemplo: un causante tiene dos hijos, Adrian y Bartolo. Al hijo Bartolo le dona un campo que tiene, un valor de 900.000. Al morir sólo queda en el caudal hereditario un departamento valorado en 100.000. Se suman el donatum y el relictum, formando una masa ficticia de 1.000.000. La donación al hijo Bartolo de 900.000 viola la legítima del hijo Adrian (masa ficticia de 1.000.000, legítima global de 700.000) que es de 350.000, a cada hijo. El hijo Adrian se quedará con el departamento (valuado en 100.000) y en el régimen del CCyC Adrian podía iniciar una acción de reducción por 250.000 (350.000 - 100.000) con lo que cubría su legítima de 350.000. En ese supuesto luego de dictada la sentencia de reducción de la donación a Adrian le corresponderá una participación en el campo de 250.000 más el departamento de 100.000, con lo que cubrirá su legítima de 350.000. En cambio aplicando el régimen nuevo, Adrian no podría iniciar una acción de reducción.

En el sistema del CCyC anterior a la reforma del año 2020, la acción de reducción se podía ejercer contra el donatario que no es heredero forzoso y contra el donatario que es heredero forzoso, cuando se viola la legítima de otro heredero forzoso. En el derecho extranjero esta posición está fuera de discusión, pues ninguna

---

legislación hace distinción en la acción de reducción, si está dirigida contra extraños o contra otros herederos forzosos.

En el sistema reformado en el año 2020, la acción de reducción no se puede ejercer contra descendientes y cónyuges.

Para entender lo antedicho hay que tener en cuenta que el sistema argentino diferencia la acción de reducción de la de colación, porque mientras que el objeto de la acción de colación es proteger la igualdad de los herederos forzosos el objeto de la acción de reducción es la protección de la legítima. Así estas acciones se diferencian en que:

1) La acción de reducción tiene por objeto proteger la porción legítima y solo opera en caso de que aquella se haya visto afectada para disminuir las donaciones que excedan la porción disponible, sin entrometerse en las posibles desigualdades provenientes de que el testador haya beneficiado a alguno de sus herederos forzosos.

La acción de colación, en cambio, funciona, aunque la legítima no se haya visto afectada ya que busca mantener la igualdad en la distribución entre herederos legitimarios.

2) La reducción puede invocarse aún contra la voluntad del causante ya que hace prevalecer el orden público del instituto de la legítima hereditaria, en cambio la colación procede solo si el causante guardó silencio, pues esta se presume como adelanto de la herencia, y solo no prospera al efectuar una dispensa de colación.

3) La acción de reducción tiene efectos rei persecutorios, aunque pueda compensarse el excedente afectado en dinero, en tanto que la colación se traduce en una mera operación contable.

El sistema que fue aprobado por la Cámara Nacional de Diputados el 11 de noviembre 2020, cambia profundamente el sistema hereditario argentino al privar de la acción de reducción a los descendientes y al cónyuge cuando vean menoscabadas sus legítimas por donaciones efectuadas a herederos forzosos excepto a ascendientes.

El cambio de régimen encuentra su fundamento en la necesidad de proteger al tráfico inmobiliario, la seguridad jurídica y sincerar el sistema, ya que antes de la reforma los inmuebles que tenían como antecedente una donación no eran comprados, ni aceptados como garantía por el temor al ejercicio de una acción de reducción, esto obligaba a ocultar el contrato de donación con otras formas jurídicas o a donar dinero que no estaba sujeto a reducción. Estas situaciones buscan ser evitadas con la nueva legislación que privilegia el tráfico inmobiliario a la protección de la legítima mediante la acción de reducción, manteniendo intactas las otras acciones protectorias, como la de complemento de legítima.

### **III. Artículo 2457 - Derechos Reales constituidos por el donatario**

*"La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso".*

En cuanto a la acción de reducción cabe recordar que es una acción que protege la legítima contra aquellas disposiciones testamentarias y donaciones que realizó el causante en exceso de su porción disponible, y mediante la cual se busca reducir ese excedente, hasta dejar integrada la cuota legítima del heredero accionante. Esta acción procede contra terceros adquirentes, a los que el nuevo artículo busca proteger cuando fueren de buena fe y a título oneroso.

La seguridad del tráfico jurídico, que tanto preocupa a los notarios -dice Fernando Pérez Lasala- queda cubierta con la protección del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, sin necesidad de imponer la colación a supuestos propios del instituto de la reducción. Se obtendría el mismo resultado jurídico, sin violentar las instituciones.

---

#### **IV. Artículo 2459 - Prescripción adquisitiva**

*"En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente que han poseído la cosa donada durante DIEZ (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación".*

La redacción dada al artículo en cuestión constituye una oportunidad perdida de corregir un texto largamente criticado por la doctrina nacional, ya que la prescripción de la acción de reducción no puede comenzar a correr en vida del causante, porque la acción nace con su muerte.

No obstante que el texto insiste en la redacción, hay que rescatar el último párrafo de la norma comentado en cuanto señala que no afecta la buena fe del comprador el mero conocimiento de la existencia de la donación. Ello es correcto y guarda correlación con todo el nuevo régimen que busca proteger al tercer adquirente de buena fe.

Pensamos que con esta norma el tercero que quiera adquirir un inmueble y que se le informe por el resultado del estudio de título que entre los antecedentes del bien consta una donación, puede comprar con tranquilidad porque el conocimiento de este antecedente no afecta su buena fe.

La buena fe del adquirente se verá afectada cuando el mismo comprador sea parte de una maniobra defraudatoria o conozca que la venta es con fines fraudulentos o de mala fe, pero la simple existencia de una donación entre los antecedentes dominiales no hace presumir la carencia de buena fe del comprador.

#### **V. Fundamentos que avalan la reforma**

1. Da seguridad al tráfico jurídico. En el régimen del CCyC siempre que existía una donación de un bien registrable existía la posibilidad que este bien estuviera sujeto a acción de reducción, lo que le restaba valor de mercado y en muchos casos los excluía del tráfico jurídico, porque no podían ser adquiridos con préstamos hipotecarios.

2. Facilita el crédito. En el sistema del CCyC los bancos, no aceptaban como garantías para préstamos hipotecarios inmuebles que tuvieran como antecedente una donación, lo que disminuía el acceso al crédito, dificultaba la compra de inmuebles, y constituía un severo problema si estos estaban destinados a vivienda.

Con el nuevo régimen incorporado con la reforma del año 2020 se facilita el crédito al excluir de la acción de reducción a los bienes que han sido donados a los hijos y al cónyuge, lo que constituye una importantísima razón que avala el cambio.

3. Evita injustas diferencias entre herederos que recibieron donación de dinero y herederos que recibieron donación de bienes registrables. El sistema del CCyC marca una feroz e injusta diferencia entre los herederos que recibieron la donación del dinero para comprar un inmueble y aquellos a quienes se les donó un inmueble, ya que los primeros no están sujetos a acción de reducción y los segundos sí.

Ello constituye una injusta distinción que nos demuestra que el sistema no basta para proteger la legítima de los herederos forzosos cuando la donación es de bienes no registrales y entorpece el tráfico jurídico cuando lo donado es un bien sujeto a derechos registrales

4. Contribuye a sincerar el sistema y evita el fraude y la simulación. El régimen del CCyC de reducción de donaciones llevaba a que muchas veces se disfrazara la donación del inmueble a los descendientes, bajo otros ropajes jurídicos o se simularan compraventas entre padres e hijos, o se constituyeran sociedades simuladas, o en lugar de donar inmuebles se donara dinero para la compra del predio porque sobre el dinero al no ser un bien registrable, no se puede realizar la acción de reducción.

El nuevo sistema hace innecesario esconder la donación a descendiente porque este contrato no está sujeto a acción de reducción.

---

5. Protege al tercer adquirente de buena fe y a título gratuito. Con la reforma se pretende dar una mayor protección al tercero de buena fe impidiendo que se puedan reducir las donaciones que afecten la legítima de terceros adquirentes de buena fe.

El nuevo sistema deja de lado la tesis que estima más justa la protección del legitimario burlado en su derecho por la conducta antijurídica de su pariente, que la del adquirente que pagó el precio de mercado del inmueble; que es totalmente ajeno a la relación de los coherederos; que obró con entera buena fe; que, normalmente, no pudo conocer la existencia de la particularísima situación que podría originar el desbaratamiento de su derecho, y que, además, recurrió al escribano de su confianza, que hizo el pertinente estudio de títulos sin poder mensurar el equilibrio del acervo al momento del fallecimiento, ni encontrar ostensible indicio de imperfección o de posibles riesgos.

6. Revaloriza el concepto de buena fe. Tras la reforma introducida en el año 2020 al sistema de reducción de donaciones, debe ser considerado de buena fe el adquirente que no conoció o no hubiera podido conocer, actuando con razonable prudencia, la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el donatario, o que los derechos de éste están judicialmente controvertidos no siendo suficiente que el adquirente conozca la existencia de la donación, para estimarlo de mala fe.

7. Favorece a las personas jurídicas sin fines de lucro, que cumplen un gran fin social, como las asociaciones, fundaciones y las organizaciones religiosas, entre otras, quienes normalmente reciben bienes en donación y padecen los efectos que tiene la actual acción de reducción por cuanto tienen dificultades para transmitir bienes recibidos por donación; lo que puede frustrar la consecución de su objeto. Estas personas jurídicas ven entorpecida sus funciones si deben esperar diez años a partir de la toma de posesión del inmueble por el donatario, para poder disponer del bien sin observabilidad alguna del título.

8. Compatibiliza la protección de la legítima con la seguridad jurídica.

Algunas voces han sostenido que esta reforma desprotege totalmente la legítima hereditaria.

Consideramos que ello no es así, y que por el contrario se mantienen el régimen legitimario con su esquema protectorio pero se lo compatibiliza con la necesidad de seguridad en el tráfico inmobiliario.

En efecto la protección de la legítima tras la reforma es implementada a través de dos tipos de normas: las preventivas y las persecutorias:

a) Normas preventivas.

Dentro de ellas podemos encontrar al artículo 2447, mediante la cual no pueden imponerse gravámenes ni condiciones; el artículo 2449 que dispone la irrenunciabilidad de la legítima; el 1010, referido a que los pactos hereditarios autorizados no pueden afectar la legítima hereditaria; el artículo 2448 que prevé la mejora estricta del legitimario discapacitado; el artículo 2460 referido a la constitución de usufructo, uso y habitación o renta vitalicia, el 2461 de transmisión de bienes a legitimarios

b) Normas defensivas.

En este grupo podemos encontrar a las acciones de protección de la legítima, que son los remedios legales previstos por el legislador para subsanar la legítima que ya ha sido afectada.

Tras la reforma entre cónyuges y descendientes se mantienen tres tipos de acciones: de entrega de la legítima (2450), de complemento (2451) y de reducción de disposiciones testamentarias (2452), como se advierte la modificación legislativa no extingue las acciones de protección de la legítima entre herederos forzosos.

Por otra parte, excepto en las relaciones entre descendientes y cónyuge se mantienen cuatro tipos de acciones: de entrega de la legítima (2450), de complemento (2451), de reducción de disposiciones testamentarias (2452) y

---

de reducción de donaciones (2453).

La supresión de la posibilidad de ejercer la acción de reducción de donaciones entre herederos forzosos descendientes y cónyuge, no impide la protección preventiva de la legítima, ni el ejercicio de las restantes acciones, sino que compatibiliza la protección legitimaria con la necesaria seguridad del tráfico jurídico

## **VI. Conclusión**

Creemos que la reforma es valiosa y que el sistema sucesorio debe reflejar los valores que queremos para el país que deseamos, así si deseamos un país con más desarrollo y equidad, debemos esforzarnos en tener instituciones que alienten la seguridad jurídica.